

Año: 2017

Expediente: 11128/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE : DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 705 TERCER PARRAFO, DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de octubre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

C. Dip. Karina Marlene Barrón Perales
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. -

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrió a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma por modificación el artículo 705 tercer párrafo, del Código Civil del Estado**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 26 de abril del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No 249, por el que se reforma por modificación, el tercer párrafo del artículo 705 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para disminuir de **seis a tres** meses el plazo para que el juez declare la presunción de desaparición de una persona, exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en lugar de un siniestro o catástrofe; además, se redujo el plazo de **30 a 15** días, para que el juez acuerde la publicación de la declaración de presunción de muerte hasta por dos ocasiones, durante el procedimiento.

Adicionalmente, en el mismo párrafo se estableció que en los casos de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de persona, el término para decretar la presunción de muerte será de tres meses a partir de que se haya denunciado el ilícito, ante la Autoridad competente.

El texto del artículo reformado (en letras negritas) quedó en los siguientes términos:

Artículo 705. - ...

...

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público o privado aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en lugar del siniestro o catástrofe, bastará en el trascurso de **tres meses**, contados a partir del trágico acontecimiento para que el juez declare presunción de muerte sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomaran las

medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de ese título. En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte, hasta por 2 veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de **quince días**. **Las reglas previstas en este apartado también serán aplicables cuando la ausencia sea consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas, en ambos casos el término para decretar la presunción de muerte será de tres meses a partir de que se haya denunciado ante la Autoridad competente el acto ilícito correspondiente.**

De una reflexión posterior de nuestra fracción parlamentaria, consideramos justificada la reforma que nos ocupa, en la parte en la que se disminuye el plazo para que el juez declare la presunción de muerte, en los supuestos previstos en dicho párrafo.

Con esta disposición, los familiares podrán reclamar las cuentas del desaparecido, disponer de los bienes del desaparecido para subsanar las necesidades del hogar, así como pagar la escuela de los hijos, si los hubiere, entre otras obligaciones.

Sin embargo, llegamos a la conclusión de que **las atribuciones del Congreso del Estado se exceden**, al establecer el mismo plazo de tres meses, para que el juez declare la presunción de muerte, tratándose de la desaparición en la modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas.

Lo anterior, en los términos del artículo 73 fracción XX inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios”;

De la simple lectura, se desprende que las materias de secuestro, desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, son atribución del Congreso de la Unión. Por lo tanto, el Congreso del Estado carece de competencia para legislar al respecto.

Consecuentemente, se deberá reformar el tercer párrafo del artículo 705 del Código Civil del Estado, para eliminar la mencionada disposición, por ser contraria a derecho.

Cabe mencionar que para atender los casos de personas desaparecidas, la legislatura anterior, aprobó la **Ley que Regula la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el**

Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de mayo de 2015, con el Decreto No 248, como una **ley transitoria**, mientras el Congreso de la Unión expedía la ley respectiva.

Dicha ley en su artículo 22, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- DEL ACTA DEFINITIVA

Si transcurren seis meses desde el ejercicio de esta acción y aun no se tiene conocimiento del paradero de la persona cuyo paradero se desconoce, el juez que haya admitido la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición emitirá el Acta de Ausencia por Desaparición”.

Como se desprende del texto, se requieren más de seis meses, contados desde el inicio de la denuncia, para que el juez emita el Acta de Ausencia por desaparición.

Por lo mismo, esta disposición de carácter transitorio establece un plazo mayor al previsto por el tercer párrafo del artículo 705 del Código Civil del Estado, para que el juez decrete la presunción de muerte de la persona desaparecida, lo que convalida con otro argumento, la necesidad de la reforma que proponemos.

Finalmente, el 27 de abril de 2017, el Senado de la República aprobó el decreto que contiene la **“Ley General de materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”**, turnándola a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

Esperemos que a la brevedad, se apruebe dicha ley que estamos seguros coadyuvará a erradicar el flagelo de la desaparición de personas.

Por lo antes expuesto y fundado solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, con el fin de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo Único.- Se reforma por modificación, el artículo 705 tercer párrafo, del Código Civil del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 705.-...

...

Quando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público o privado aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en

lugar del siniestro o catástrofe, bastará en el trascurso de tres meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el juez declare presunción de muerte sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de ese título. En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte, hasta por dos veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de quince días.

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a octubre de 2017.

Dip. Rubén González Cabrieles